



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6064

Esta ley se sancionó y promulgó el día 18 de febrero de 1983.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.673, del 28 de febrero de 1983.

Ministerio de Economía

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial el desarrollo turístico e institúyase el sistema de promoción de la actividad turística en la provincia de Salta.

**Capítulo I
De los Objetos**

Art. 2°.- Los objetos del régimen que se instituye son los siguientes:

- a) Promover el desarrollo del turismo provincial, en el marco de la planificación regional y nacional.
- b) Estimular la actividad privada para el desarrollo de la infraestructura y servicios turísticos y orientarla hacia la inversión en instalaciones indispensables para la presentación de los principales servicios de esa naturaleza.
- c) Propender la interconexión de los circuitos provinciales, regionales y nacionales.
- d) Promover la preservación, puesta en valor turístico y conocimiento de las bellezas naturales y culturales.
- e) Estimular y promover estudios, investigaciones, planes, obras y toda otra actividad que contribuya al desarrollo del turismo.
- f) Promover y fomentar el desarrollo de la actividad turística a través de la implementación, ampliación y/o transformación de los servicios.
- g) Establecer dentro del territorio de la Provincia, zonas y actividades prioritarias de promoción turística.

**Capítulo II
De los Beneficiarios**

Art. 3°.- Podrán acogerse al régimen de la presente ley, quienes realicen nuevas obras o actividades turísticas que sean de interés promover y los que amplíen las existencias en un cuarenta por ciento (40%) como mínimo.

Art. 4°.- Podrán ser beneficiarios del presente régimen, aquellas personas físicas o jurídicas que realicen las obras o actividades que es de interés promover.

Art. 5°.- No podrán ser beneficiarios aquéllos:

- a) Cuyos representantes o directores hubieren sido condenados por cualquier tipo de delito doloso, con penas privativas de la libertad o inhabilitación mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena.
- b) Que el tiempo de concedérseles los beneficios, tuviesen deudas exigibles e impagas a favor del Estado provincial, de carácter fiscal o previsional.
- c) Que registren antecedentes por incumplimiento de cualquier régimen de promoción nacional o provincial.

Los procesos judiciales o sumarios administrativos pendientes por los delitos o infracción a que se refieren los incisos precedentes, paralizarán el trámite administrativo hasta su sentencia definitiva o



resolución firme, cuando así lo dispusiera la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta la gravedad del delito o infracción imputable.

Capítulo III De los Beneficios

Art. 6º.- Las medidas promocionales son las siguientes:

- a) Exención de todos o algunos de los tributos provinciales vigentes o que se crearen, con exclusión de las tasas retributivas de servicios.
- b) Locación a precio de fomento o cesión en comodato de los bienes del dominio privado del Estado provincial.
- c) Concesión de uso gratuito o a precios promocionales de tierras del dominio provincial, que sirvan al cumplimiento de los objetivos de esta ley.
- d) Adjudicación en venta a precios y condiciones promocionales de tierras del dominio provincial, que sean adecuados para la inversión a promover, previa determinación de su valor real y actual por parte del Tribunal de Tasaciones de la Provincia.
- e) Asistencia técnica, administrativa y económico-financiera del Estado.
- f) Intervención directa del Estado en la provisión de obras y servicios de infraestructura dentro de las previsiones de los planes de Gobierno y de los respectivos créditos presupuestarios.
- g) Apoyo de las gestiones tendientes a la obtención de créditos ante organismos bancarios y entidades financieras públicas o privadas, como así también las que comprendan las concesiones de los beneficios otorgados por leyes y disposiciones nacionales de promoción turística.

Es requisito esencial para el otorgamiento de las medidas promocionales el dictamen previo de la autoridad de aplicación.

Art. 7º.- El pago del Impuesto de Sellos correspondiente a los trámites constitutivos de las personas jurídicas que pretendan acogerse a este régimen, se suspenderá con la presentación del proyecto de inversión ante la autoridad de aplicación. A tal efecto, ésta otorgará la certificación respectiva.

En el caso que se acuerden los beneficios del artículo 6º inciso a) la suspensión se transformará automáticamente en exención. En su defecto deberá satisfacerse el gravamen respectivo en un plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha en que se notifique el rechazo del proyecto, o la negación de la medida promocional mencionada, o de aquélla en que la autoridad de aplicación determine la caducidad del trámite por falta de impulso del presentante. El ingreso del impuesto en esta última hipótesis, estará sujeto al régimen de actualización de deudas fiscales a partir de la fecha en que, de conformidad con las normas generales, se hubiere producido su exigibilidad.

Art. 8º.- La exención impositiva será del cien por ciento (100%) anual, cualquiera sea el plazo de su otorgamiento, para cada uno de los impuestos comprendidos en el beneficio.

Art. 9º.- Los beneficios previstos en el artículo 6º no podrán concederse por un plazo mayor de ocho (8) años computándose el de la celebración del pertinente Convenio.

En el caso del artículo 6º inciso a) el plazo se computará desde el primer día del ejercicio fiscal en que se celebre el Convenio. Tratándose del Impuesto de Sellos, la exención comprenderá los hechos imponibles que se realicen con posterioridad a la fecha de tal suscripción o celebración.

Si por aplicación de estas normas, correspondiere reconocer a favor del beneficiario sumas ingresadas a cuenta de los gravámenes comprendidos en la exención otorgada, deberá observarse en lo pertinente las disposiciones contenidas en el Libro Primero, Título Décimo del Código Fiscal o las que en el futuro las sustituyan.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 10.- Las empresas promovidas con los beneficios de esta ley se harán acreedores de “Certificados de crédito fiscal” que serán entregados por un monto que no podrá superar el 75% de las inversiones efectivamente realizadas y podrá ser utilizado para el pago de los Impuestos a las Actividades Económicas, a los Sellos e Inmobiliario Rural o los que en el futuro los reemplacen.

La utilización de los certificados de créditos fiscales será procedente, en cuotas iguales y a partir de la materialización de las inversiones debidamente acreditadas o de la habilitación de las instalaciones totales del proyecto o de las etapas en que se dividió el mismo, en caso de que éste se hubiere dividido en etapas.

En todos los casos los “certificados de crédito fiscal” serán endosables, pudiendo en consecuencia ser utilizados por su titular o ser cedidos a terceros.

Los “certificados de crédito fiscal” únicamente podrán ser utilizados para abonar obligaciones tributarias provinciales devengadas en los respectivos impuestos provinciales para los que hayan sido emitidos. *(Modificado por el Art. 1 de la Ley 7281/2004).*

Capítulo IV

De los Procedimientos Promocionales

Art. 11.- Una vez aprobados los proyectos por la autoridad de aplicación, ésta propondrá el respectivo Convenio elevando las actuaciones al Ministerio de Economía para su consideración, el que en caso de conformidad, lo suscribirá con los proponentes, y será ratificado por decreto del Poder Ejecutivo.

Capítulo V

De la Autoridad de Aplicación

Art. 12.- La Secretaría de Estado de Industria y Minería de la Provincia actuará como autoridad de aplicación de esta ley por intermedio de la Dirección de Turismo.

Serán sus funciones:

- a) Dirigir las actuaciones y adoptar las medidas necesarias para el otorgamiento de los beneficios enumerados en los incisos a), b) y c) del artículo 6°.
- b) Dictaminar en los casos de aplicación del régimen de promoción turística.
- c) Evaluar los proyectos que se presenten para acogerse a los beneficios promocionales.
- d) Controlar la aplicación, desarrollo y ejecución de los proyectos promovidos e imponer y ejecutar las sanciones pertinentes, sin perjuicio de los que por su naturaleza correspondan a otros organismos de la Administración.
- e) Controlar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de las beneficiarias, derivadas del régimen establecido por esta ley.
- f) Coordinar la aplicación del régimen establecido por esta ley, con los demás órganos del Estado provincial y municipal, y los distintos organismos nacionales y regionales.
- g) Realizar los estudios para la programación de las actividades del sector, áreas geográficas y zonas de desarrollo.

Art. 13.- Créase la "Comisión Asesora" de la autoridad de aplicación, la que estará compuesta por: representantes de los organismos que agrupan a los empresarios del sector, a saber: Cámara de Turismo de Salta, Asociación de Hoteles, Restaurantes, Confiterías, Bares y Afines de Salta y Asociación Salteña de Agencias de Turismo.

Capítulo VI



Del Fondo de Promoción Turística

Art. 14.- Créase el Fondo de Promoción Turística, el cual será administrado por la autoridad de aplicación con la participación de la Comisión Asesora. Este fondo estará formado por los siguientes recursos:

- a) Las sumas que se le asignen en el Presupuesto General de la Provincia.
- b) Los aportes que hiciera el Estado nacional, los Gobiernos provinciales y municipales, reparticiones nacionales o provinciales y Comisiones de Fomento no afectadas a finalidades específicas.
- c) Los créditos que se otorguen por entidades del país o del extranjero.
- d) El recupero, actualización e intereses provenientes de créditos otorgados con destino al fomento de la actividad turística.
- e) El producto de la venta, concesión y/o locación de bienes del Estado provincial que se transfieran o concedan para los fines previstos por esta ley.
- f) El setenta y cinco por ciento (75%) de la recaudación por impuesto a la Tómbola previsto en el Título XI del Libro Segundo del Código Fiscal (Decreto Ley N° 9/75 y sus modificaciones).
- g) Cualquier otro fondo que se destine a ese fin específico.
- h) Las multas provenientes de la aplicación del régimen de promoción turística y del Decreto N° 1.125 artículo 70, del 14 de agosto de 1980 (Reglamentación de Alojamientos Turísticos).

Art. 15.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley N° 5.524: "El impuesto por cada Boleta de Tómbola previsto en el Título XI del Libro Segundo del Código Fiscal será del diez por ciento (10%) sobre la apuesta mínima."

Art. 16.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 8° de la Ley N° 5.115/77: "c) El Impuesto a los Billetes de Lotería y el veinticinco por ciento (25%) del Impuesto a las Boletas de Apuestas de Tómbola, fijados por el Código Fiscal y la Ley Impositiva."

Art. 17.- El monto establecido en el artículo 15, inciso f), de la presente ley, será depositado en forma semanal por el Banco de Préstamos y Asistencia Social, en una cuenta especial denominada "Fondo de Promoción Turística", a la orden de la autoridad de aplicación.

Art. 18.- El Fondo de Promoción Turística será destinado al otorgamiento de créditos de fomento a las personas comprendidas en los artículos 3° y 4° de la presente ley y su reglamentación y a la ejecución de programas de promoción de la actividad.

Art. 19.- Los créditos que se otorguen como consecuencia de la aplicación de este régimen devengarán un interés inferior al de los préstamos que otorgue el Banco Provincial de Salta y en el caso que se resolviere aplicar un sistema de actualización se lo hará mediante un índice que refleje la evolución económica de la actividad a promover.

El mecanismo y condiciones del otorgamiento de créditos se establecerá por vía reglamentaria.

Capítulo VII

De las Sanciones y Pérdidas de los Beneficios

Art. 20.- En caso de incumplimiento total o parcial imputables a los beneficiarios, de las obligaciones previstas en esta ley, su reglamentación y convenios que se suscribieron, el Poder Ejecutivo podrá rescindir el compromiso con las siguientes consecuencias:

- a) Pérdida de los beneficios acordados.
- b) Caducidad de los compromisos de venta, concesión, locación o comodato.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) Pago de todo o parte de los tributos o derechos no ingresados con motivo de la promoción acordada, con más su actualización e intereses.
- d) Pérdida total o parcial de la exención.
- e) Exigibilidad del total de los préstamos adeudados con su actualización monetaria e intereses.
- f) Multas a graduar hasta el dos por ciento (2%) del monto actualizado del proyecto, las que se determinarán por vía reglamentaria.

Las sanciones de los incisos a), b), c), d), e) y f) del presente artículo serán aplicadas por decreto del Poder Ejecutivo.

Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento.

Probado que sea que el incumplimiento se produjo por hechos u omisiones del Estado nacional, provincial o municipal, la autoridad de aplicación procederá a revisar, mediante un procedimiento sumario, las obligaciones impuestas a los beneficiarios, adecuándolas en el tiempo.

En el caso de sanciones pecuniarias, la autoridad de aplicación procederá a emitir el correspondiente documento de deuda para su cobro por vía ejecutiva, mediante el proceso de ejecución fiscal.

Art. 21.- Las sanciones establecidas serán impuestas conforme al procedimiento que determinará la reglamentación.

Capítulo VIII

De las Disposiciones Complementarias

Art. 22.- El Poder Ejecutivo invitará a las municipalidades a adherirse al régimen de esta ley. En tal caso cada comuna determinará los beneficios a otorgar.

Art. 23.- La autoridad de aplicación queda facultada para disponer el archivo de las presentaciones que a su juicio no hubieren sido debidamente impulsadas, previa notificación a los interesados, conforme a la modalidad y plazo que establezca la reglamentación.

Art. 24.- Para la transferencia total o parcial del establecimiento o bienes patrimoniales, y para todo acto a modificación, transformación, fusión o extinción de la empresa o sociedad beneficiaria, se deberá solicitar autorización a la autoridad de aplicación con una antelación de treinta (30) días como mínimo. La autoridad de aplicación deberá expedirse dentro de los veinte (20) días de efectuada las prestaciones.

Art. 25.- Luego de vencido los plazos por los que se hubieren acordado los beneficios, el beneficiario queda obligado a mantener sus actividades turísticas por un plazo mínimo de cinco (5) años adicionales, caso contrario la Dirección General de Rentas podrá exigir el pago actualizado de los impuestos exentos, a solicitud de la autoridad de aplicación.

Art. 26.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de sesenta (60) días, a partir de la fecha de su vigencia.

Art. 27.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA - Folloni - Sansberro - Müller - Zambrano (Int.)



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO N° 1329

Este decreto se sancionó el 30 de Agosto de 1983.
Publicado en el Boletín Oficial N° 11.805, del 09 de Setiembre de 1983.

Ministerio de Economía

VISTO los artículos, 10 de la ley N° 6025/82, 5 de la ley N° 6026/82 y 10 de la ley N° 6064/83; y,
CONSIDERANDO

Que es necesario definir con claridad el alcance de las franquicias tributarias establecidas por dichas normas, a favor de los inversionistas que formen parte de las empresas promovidas;

Que tal efecto debe reglamentarse el alcance del concepto relativo a la vinculación de los inversionistas con las empresas promovidas;

Que, asimismo, resulta menester fijar el criterio relativo al monto que sirve de base para la determinación del crédito fiscal, que constituye la franquicia a favor de los beneficiarios;

Que por último, corresponde definir los requisitos materiales y formales que la ley establece como condicionantes para la procedencia de la franquicia;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos, 16 y 24 de la ley N° 6025/82, 17 de la ley N° 6026/82 y, 26 de la ley N° 6064/83;

**El Gobernador de la Provincia
DECRETA**

Artículo.- El presente decreto reglamentario, dispone las normas para la aplicación de los artículos, 10 de la ley N° 6025/82, 5 de la ley N° 6026/82 y, 10 de la ley N° 6064/83, en adelante LA LEY.

Art. 2°.- Serán beneficiarios de la franquicia establecida por LA LEY, las personas de existencia visible o ideal que, mediante aportaciones directas de capital o suscripción de acciones o cuotas sociales destinadas a la formación y ampliación del capital de las empresas acogidas al régimen de la ley, resulten ser titulares del capital propio de las mismas.

Art. 3°.- A los fines de la aplicación de LA LEY, defínese el concepto de “sumas efectivamente invertidas”, como el monto total comprometido irrevocablemente en aportación directa o suscripción de capital en la empresa promovida, hasta el límite que certifique la Autoridad de Aplicación.

Art. 4°.- La procedencia de la franquicia establecida por LA LEY estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Formalización de un compromiso irrevocable de aportación directa o suscripción de capital;
- b) Efectiva integración del capital comprometido, en el término de un (1) año, a partir de la fecha de suscripción.
- c) Mantenimiento de la titularidad de la inversión por el término de un (1) año, a partir de la fecha de su integración.
- d) Acreditación de los requisitos anteriores ante la Dirección General de Rentas, de conformidad con las normas que establezca ese organismo.

Art. 5°.- El requisito establecido en el inciso a) del artículo precedente, se acreditará mediante el “Certificado de Inversión” emitido por la empresa promovida con la intervención de la Autoridad de Aplicación, la que determinará la forma y contenido de dicho instrumento. El “Certificado de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Inversión” deberá ser presentado ante la Dirección General de Rentas dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos, siguientes a la fecha de vencimiento de la obligación fiscal en la que se hizo uso de la franquicia.

Art. 6º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por los señores Secretario General de la Gobernación, Secretario de Estado de Industria y Minería y, Secretario de Estado de Hacienda y Economía.

Art. 7º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DÍAZ – Vicente – Rodríguez – Hoyos – Sosa

DECRETO N° 2448

Este decreto se sancionó el 26 de Noviembre de 1985.

Publicado en el Boletín Oficial N° 12.356, del 04 de Diciembre de 1985.

**Ministerio de Economía
Secretaría de Estado de Hacienda y Economía**

Expte. N° 16-21.895

VISTO que de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 6064/83 de Promoción de la Actividad Turística en la Provincia de Salta, el Poder Ejecutivo debe disponer la reglamentación de la misma; y,

CONSIDERANDO

Que la norma a reglamentarse se propone orientar la actividad privada hacia la inversión en instalaciones indispensables para la prestación de los principales servicios turísticos que requiere la Provincia;

Que a los fines consignados corresponde reglamentar las disposiciones de la misma para la inmediata ejecución de sus normas;

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia
DECRETA**

Artículo 1º.- La actividad turística a que se refiere el artículo 1º de la ley 6064/83, en adelante denominada La Ley, comprende los siguientes servicios: a) Alojamientos turísticos (según decreto 1125/80); b) Gastronomía; c) Transporte turístico y equipo de comunicaciones; d) Instalaciones náuticas; e) Campings.

Art. 2º.- Podrán acogerse a los beneficios de esta ley: a) Las personas que actúen o se propongan actuar en la explotación del servicio de alojamiento hotelero en todas las categorías y formas autorizadas en zonas y rutas de turismo de la Provincia; b) Las personas que exploten o se propongan explotar en zonas o rutas de turismo de la Provincia; campamentos; núcleos de población turística con alojamientos fijos, desmontables o transportables (cabañas, carpas, bungalows y otras formas similares), aunque no revistan los caracteres formales de alojamientos hoteleros tradicionales, pero que contribuyan de manera eficiente a la solución de la falta de alojamientos turísticos; c) Las entidades comerciales o personas que se dediquen o propongan dedicarse a explotar los servicios de restaurantes, casas de comida, cafeterías, confiterías y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

refacciones en general, en zonas o rutas de turismo de la Provincia; d) Los que se dediquen o propongan dedicarse a explotar el servicio de alojamiento en casas de familia como forma subsidiaria y de emergencia, en zonas y rutas de turismo; e) Las entidades que no persiguiendo fines de lucro, se propongan cumplir idénticos beneficios.

Art. 3°.- A los efectos de la ley que se reglamenta, se entenderá por zona de turismo, no sólo aquellas reconocidas como tales, capaces de atraer corrientes turísticas de importancia, recibirlas y atenderlas convenientemente, sino también aquellas declaradas aptas para la recreación aunque momentáneamente no posean suficientes servicios especiales en grado conveniente, pero que puedan por sus bellezas naturales ser consideradas como reservas de posibilidades turísticas en un futuro inmediato.

Se entenderán por rutas de turismo las que accedan o partan de lugares de frecuencia turística, aunque ellas atraviesen regiones no turísticas.

Art. 4°.- Los servicios turísticos que deseen acogerse a los beneficios de La Ley, deberán tener emplazamiento previamente aprobado por la autoridad de aplicación, como asimismo la zona y lugares a los que sirvan, en el caso de que los mismos no sean inmuebles, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser empresa unipersonal o jurídica debidamente constituida, radicada en el país, con domicilio legal en la provincia de Salta.
- b) Presentar proyecto ajustado a las disposiciones nacionales y provinciales vigentes en materia de servicios turísticos, conforme con el temario guía que le suministrará la autoridad de aplicación.
- c) Ocupar preferentemente personal obrero, administrativo y técnico argentino, residente en la provincia de Salta.
- d) Aceptar las inspecciones técnicas y contables que disponga el Gobierno de la provincia de Salta a través de la autoridad de aplicación o del organismo que aquel estime conveniente.

Art. 5°.- Los beneficiarios del régimen de la presente ley, están obligados a cumplir y hacer cumplir todas las leyes, decretos, resoluciones y demás normas relacionadas con la actividad turística.

Art. 6°.- Quedan comprendidos en el régimen promocional y sus beneficios, los productos de artesanías regionales, procurando la preservación de su autenticidad como valor cultural y cualquier otra actividad o servicio relacionado con el turismo.

Art. 7°.- Los créditos de fomento que se acuerden con los recursos del Fondo de Promoción Turística, lo serán hasta los siguientes porcentajes, conforme con el grado de prioridad que le asigne la autoridad de aplicación:

- Prioridad I: Hasta el ochenta por ciento (80%) de la inversión del proyecto.
- Prioridad II: Hasta el cincuenta por ciento (50%) de la inversión del proyecto.

El orden de las prioridades de los servicios, será establecido por la autoridad de aplicación, mediante resolución.

Art. 8°.- La tramitación de las franquicias que otorga la presente ley, se realizará ante la Dirección Provincial de Turismo, la que una vez cumplimentados los requisitos legales y reglamentarios, se expedirá sobre el interés turístico de la obra y elevará todos los antecedentes al Ministerio de Economía en un plazo de sesenta (60) días de la presentación en forma.

La presentación indicada se hará en dos (2) etapas:

- a) Consulta previa;
- b) Proyecto definitivo;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

La Dirección Provincial de Turismo, una vez presentada la consulta previa, determinará: a) Su aprobación, autorizando la presentación del proyecto definitivo; b) Su autorización condicionada al cumplimiento previo de los requisitos y observaciones que se hayan efectuado, las que serán evaluadas en el proyecto definitivo; c) Su rechazo.

Aprobada la consulta previa (inc. a y b), el interesado deberá presentar el proyecto definitivo dentro de los seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su notificación fehaciente. Este plazo, a su pedido debidamente justificado podrá ampliarse.

Art. 9º.- La autoridad de aplicación deberá pronunciarse en un plazo no mayor a los sesenta (60) días corridos sobre las consultas previas que se le formulen. En caso de ser necesaria la obtención de informes de otros organismos o entidades privadas, dicho plazo podrá duplicarse.

Art. 10.- El plazo de elevación al Ministerio de Economía indicado en el artículo 9º se contará luego de cumplidos los procedimientos de ambos artículos anteriores.

Art. 11.- El Ministerio de Economía para el estudio y aprobación del proyecto definitivo, tendrá un plazo de sesenta (60) días desde su elevación completa y en legal forma, para dictar la resolución correspondiente. En todos los casos, ante un requerimiento de información del Ministerio al beneficiario, dicho término, quedará suspendido.

Art. 12.- El contralor del cumplimiento de las presentes disposiciones por parte de los beneficiarios, estará a cargo de la Dirección Provincial de Turismo, la que en caso de constatar cualquier incumplimiento de las normas podrá solicitar la revocación de las franquicias, debiendo el infractor hacer efectivo el pago de los respectivos impuestos y tasas que hubieran correspondido de no haberse otorgado la exención debidamente actualizados. Si se probara falta grave en el cumplimiento, el Poder Ejecutivo podrá disponer además, el pago de los recargos y multas correspondientes.

Art. 13.- En igualdad de condiciones tendrán prioridad aquellas solicitudes de préstamos cuya cantidad sea menor en relación al presupuesto total del proyecto y propongan menos plazos de amortización. Las restantes solicitudes serán tramitadas por orden cronológico teniendo en cuenta la memoria técnico-económica que los beneficiarios deberán acompañar a fin de analizar la viabilidad del proyecto, como así también la zona o ruta de turismo.

Art. 14.- El cupo que el respectivo ejercicio presupuestario fuese asignado al Fondo en Promoción Turística conjuntamente con las disponibilidades y recursos propios, constituirá el límite dentro del cual, el Ministerio de Economía, podrá autorizar los respectivos beneficios.

Art. 15.- Los créditos previstos por el artículo 19 de La Ley, serán amortizados en diez (10) cuotas semestrales iguales y consecutivas, a partir de los veinticuatro (24) meses de su liquidación total a los beneficiarios, con un interés anual sobre saldos, al cincuenta por ciento (50%) de la tasa anual nominal vencida que el Banco Provincial de Salta tenga vigente para las operaciones de descuentos comerciales a ciento ochenta (180) días de plazo, al último día del mes anterior a la fecha de vencimiento de cada servicio del préstamo.

Durante el período de gracia, los beneficiarios de créditos deberán abonar los intereses correspondientes por semestre vencido.

Art. 16.- Al efecto de la actualización dineraria, contemplada en el artículo 19 de La Ley, para la devolución de los créditos de promoción acordados, se aplicará el índice que será determinado por la Dirección Provincial de Turismo, en función de la evolución del precio o tarifa promedio de la habitación doble de los hoteles de tres (3) estrellas de la Provincia.

Art. 17.- La autoridad de aplicación será la encargada de fiscalizar las inversiones de los créditos otorgados.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

La comprobación de la desnaturalización de la inversión de los créditos dará lugar a la inmediata caducidad de los mismos y a su exigibilidad total como de plazo vencido, con su actualización monetaria e intereses, sin perjuicio de las demás sanciones que le correspondieran aplicar por imperio del artículo 20 de La Ley.

Art. 18.- Se producirá la pérdida de beneficios y dará lugar a las correspondientes sanciones, según lo establece el artículo 20 de La Ley, cuando:

- a) El plan de inversiones, las etapas de obras o equipamiento no se cumplieran de acuerdo con el proyecto, salvo razones no imputables al beneficiario y debidamente justificadas.
- b) Se produzca cambio de firma o razón social, cambio de ramo, eliminación de líneas originales de servicios o traslado de las instalaciones físicas, sin autorización de la autoridad correspondiente.
- c) Se efectúe transferencia, venta, arriendo de todo o parte de los bienes de la empresa, afectados a la actividad beneficiada.
- d) Se compruebe consignación de datos o asientos falsos u omisión en los libros que deben llevar, o en la información que deben aportar a fin de satisfacer los controles que la autoridad de aplicación establezca.

Art. 19.- El beneficiario depositará las amortizaciones e intereses de los préstamos acordados en la cuenta especial N° 43-812/6 del Banco Provincial de Salta, denominada “Fondo de Promoción Turística”, a la orden de la autoridad de aplicación mediante el procedimiento que esta establezca.

Art. 20.- Todo crédito otorgado al amparo del régimen de La Ley y del presente decreto que entre en mora, devengará durante ésta, además del interés bancario correspondiente, el punitorio vigente en el Banco Provincial de Salta.

Art. 21.- Todos los recursos que sean destinados al Fondo de Promoción Turística serán depositados en la cuenta a que se refiere el artículo 20 del presente decreto.

Art. 22.- Los bienes adquiridos con créditos otorgados por intermedio de la presente ley, no podrán ser retirados del territorio de la Provincia sin autorización expresa o hasta que el correspondiente beneficio y sus servicios hayan sido totalmente cumplimentados.

Art. 23.- Los interesados en hacer uso de las franquicias que otorga la presente ley, deberán reunir los siguientes requisitos fundamentales sin perjuicio de los que pudieran surgir del ordenamiento técnico de cada plan:

- a) Que el establecimiento se encuentre en zona o ruta de turismo y que además ese lugar requiera necesariamente dicha obra, según certificación de la Dirección Provincial de Turismo;
- b) Que el solicitante reúna o asegure condiciones de idoneidad o capacidad suficiente en la actividad a desarrollar;
- c) Que el solicitante no sea deudor moroso del Fisco Provincial o del Banco Provincial de Salta, acreditado mediante los correspondientes certificados de libre deuda.

Art. 24.- En las solicitudes respectivas deberá consignarse y acompañar documentación para constancia: a) Nombre del interesado, razón social o denominación de la entidad, domicilio real y legal y sede principal de sus actividades dentro del territorio provincial; b) Copia autenticada del contrato social o estatuto; c) Nómina de socios y datos personales, en su caso; d) Plan detallado de las inversiones a realizar, formas de financiación y documentación relativa a la obra a realizar y estimación de recursos probables; e) Referencias concretas sobre la situación económico-financiera de la persona o sociedad solicitante; manifestación de bienes, declaración jurada y libre deuda; f) Títulos y otras referencias acerca de los bienes que se den en garantía o se aporten a la explotación ;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

g) Declaración jurada de los bienes del o los solicitantes o integrantes de la sociedad, con indicación del valor venal y según tasación fiscal; h) Compromiso personal del Directorio o autoridades que conforman la sociedad o entidad en el adecuado cumplimiento de sus obligaciones; i) Plazo en que se propone realizar la obra o mejora.

Art. 25.- El Ministerio de Economía de la Provincia deberá disponer la tasación de los bienes que se ofrezcan en garantía y/o los que se proyecten construir o adquirir, como así también examinar las declaraciones de bienes de los interesados, pudiendo recurrir a las fuentes de información que juzgue necesarias.

Art. 26.- En función de dichos antecedentes, garantías y necesidades comprobadas, el Ministerio de Economía se expedirá acerca del beneficio solicitado, previa intervención de la Dirección Provincial de Turismo y Contaduría General de la Provincia.

Art. 27.- El beneficiario tendrá la obligación de asegurar los bienes dados en garantía y los que se construyan o adquieran, contra todo riesgo por ante el Instituto Provincial de Seguros de la Provincia, con endoso a favor del gobierno provincial por todo el tiempo que deba cumplirse las obligaciones asumidas por el beneficiario. La provincia queda facultada, en caso de incumplimiento del prestatario de su obligación de renovar el seguro a considerar el beneficio como de plazo vencido y proceder a su ejecución.

Art. 28.- En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el beneficiario, se procederá a la ejecución de las mismas por vía de juicio de apremio, conforme a las disposiciones vigentes y aplicación del Código Fiscal, facultándose a la Dirección General de Rentas a iniciar las acciones que el caso requiera por medio de sus apoderados.

Art. 29.- Queda prohibido el cambio de destino del beneficio acordado.

Art. 30.- El incumplimiento determina la mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación alguna.

Art. 31.- Las exenciones impositivas que acuerda la Ley se encuentran relacionadas con el hecho imponible directa o indirectamente referido a la promoción turística reglamentada. Los beneficios impositivos serán declarados por la autoridad competente, previo dictamen favorable de la Autoridad de Aplicación o de quien ésta delegue.

Art. 32.- Los responsables comprendidos en los beneficios que acuerda esta Ley, independientemente de la exención, están obligados a la presentación de las declaraciones juradas anuales, dentro de los plazos y condiciones que establezca la autoridad competente receptora del correspondiente tributo. La falta de cumplimiento de esta obligación, hará caducar automáticamente los beneficios de exención de pago por el período de que se trate.

Art. 33.- La Dirección Provincial de Turismo tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios que deriven del régimen legal establecido, debiendo elevar semestralmente toda información al Ministerio de Economía, aconsejando la aplicación o no de sanciones. Debiendo a los fines de control, los responsables colaborar ampliamente y permitir el acceso a los lugares y documentación que fueren requeridos.

Art. 34.- Las sanciones respectivas se aplicarán conforme a las normas del procedimiento administrativo. El cobro de las multas o restitución de los beneficios subsidiados y sus servicios, se hará por vía de la ejecución fiscal mediante el procedimiento del juicio de apremios con aplicación de los reajustes que la Dirección General de Rentas determine para las obligaciones fiscales en general. Una vez que haya quedado firme la decisión que impone la sanción, el organismo competente procederá a emitir el correspondiente documento de deuda, que servirá de suficiente título ejecutivo a tal fin.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 35.- El beneficiario deberá presentar, con carácter previo al acto administrativo que apruebe el plan respectivo, los comprobantes y documentación que acredite su cumplimiento con las disposiciones fiscales municipales y laborales respectivas. Los organismos públicos provinciales deberán otorgar en un plazo de quince (15) días la documentación que a tal efecto el beneficiario le requiera.

Art. 36.- El régimen legal reglamentado es compatible con cualquier otro que beneficie a la actividad turística sea nacional, provincial o municipal.

Art. 37.- Las Municipalidades podrán adherirse al régimen de la Ley y de su reglamentación, eximiendo de tasas, derechos de construcción, aprobación de planos e inspección de obras y cualquier otro gravamen que se configure en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 38.- Autorízase a la Comisión Asesora, creada por el artículo 13 de la Ley, a dictar su reglamento de funcionamiento que será aprobado mediante resolución de la Autoridad de Aplicación.

Art. 39.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación y Secretarios de Estado de Hacienda y Economía y de Industria y Minería

Art. 40.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

RUIZ DE HUIDOBRO (I) – Dávalos – Cantarero – Paesani - Solá